

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera, franco de porte. 25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm.º 73.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, los Empleados de proteccion y seguridad pública y los Guardias civiles de la misma vigilarán por si se presentare en algun punto de ella D. Joaquin Añon, Capitan prisionero que se titula ser, natural de Alcañiz, y vecino que ha sido de Valencia el cual se ha fugado de la plaza de Cadiz, y si fuere habido, procederán á su captura, y lo remitirán á mi disposicion: Albacete 24 de Marzo de 1846.—José de Garibay.

Otra núm. 74.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 13 del actual me comunica la Real orden siguiente:

»En atencion á los servicios hechos por D. Antonio Cañizares, profesor de Veterinaria en esa Capital, se ha servido S. M. nombrarle Subdelegado de la misma facultad de esa provincia. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, noticia del interesado y efectos consiguientes.»

Y se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Albacete 24 de Marzo de 1846.—José de Garibay.

Otra núm. 75.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 19 del actual me co-

munica el Real decreto que á continuacion se estampa.

»S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Mientras que con la detencion debida se forma un proyecto de ley que arregle convenientemente el ejercicio de la libertad de imprenta, he tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, que sin perjuicio de lo dispuesto en mis Reales decretos 10 de Abril de 1844 y 6 de Julio de 1845, se observen para la mas eficaz represion de los extravios actuales de la imprenta, las disposiciones que siguen.

Artículo 1.º Las invectivas ó dicitrios que se estampen en los periódicos contra mi Real persona ó familia, ó contra los soberanos extranjeros ó los Príncipes de sus casas, ó contra la Constitucion y las leyes del Estado, ó contra el libre ejercicio de mis prerogativas constitucionales, ó contra el presente decreto, mientras llegue el caso de ser juzgado por las Cortes, se castigarán en adelante con la supresion inmediata y definitiva del periódico.

Art. 2.º Las injurias contra los funcionarios públicos, ora sean relativas á los actos de su vida privada, ora consistan en la suposicion de malas intenciones que se atribuyan á sus actos oficiales, se castigarán con la suspension temporal del periódico.

Art. 3.º La misma pena se impondrá á los impresos en que se incite á la desobediencia ó al desprecio del Gobierno ó de sus disposiciones.

Art. 4.º El Editor responsable, cuyo periódico quede suprimido ó suspenso, no podrá fincar otra publicacion hasta que las Cortes resueivan sobre el hecho.

Art. 5.º La supresion definitiva ó la suspension temporal de que hablan los artículos anteriores, se adoptará en Consejo de Ministros bajo la responsabilidad mancomunada de todos, con obligacion á dar cuenta á las Cortes del uso que hayan hecho de esta facultad.

Art. 6.º La supresion ó suspension del pe-

riada se entenderá sin perjuicio de las demás penas en que con arreglo á mis dos decretos de Abril de 1844 y Julio de 1845 hayan incurrido los autores ó editores de los artículos inculcados.

Art. 7.º Si los delitos especificados en los artículos 1.º 2.º y 3.º fuesen cometidos en folletos, hojas volantes, ó escritos de otra especie, el Consejo de Ministros dictará egecutivamente y bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes para reprimir ó castigar el escándalo.—Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Javier de Burgos.—Lo traslado á V. S. de Real orden para que, mandandolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, cuide de su mas exacto y puntual cumplimiento.”

Y en cumplimiento de lo prevenido he dispuesto la publicacion del transcrito Real decreto para conocimiento de los habitantes de esta provincia y exacta observancia en cuanto en él se previene Albacete 23 de Marzo de 1846.—José de Garibay.

Otra núm. 76.

El Sr. Director general de minas con fecha 18 del corriente me dice lo que copio.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se dice de Real orden á esta Direccion general lo siguiente.—Por el Ministerio de Hacienda se dice con fecha de 24 del pasado al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones indirectas lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. del expediente instruido con motivo de las exposiciones hechas por varios vecinos y mineros de Cuevas y del distrito de Cartagena en solicitud los unos de que no se les exija el derecho de alcabala de los minerales que hubiesen vendido desde el 19 de Diciembre de 1842 en adelante, y pidiendo los otros igual exencion con la declaracion de que la concedida por diez años en Real orden de 19 de Diciembre de 1832 principie á contarse desde el año de 1840 respecto de sus establecimientos. Enterada S. M., en cuya augusta consideracion puse igualmente lo manifestado por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula al pasar al de mi cargo las citadas exposiciones en apoyo de ellas, á las cuales tambien favorecia lo informado por la Direccion general de Minas; y considerando que si bien los establecimientos de la industria minera existentes en 19 de Diciembre de 1832 han disfrutado la exencion por diez años concedida en la Real orden de aquella fecha, hay otros varios que por su creacion posterior no han podido obtener un beneficio de igual duracion y consiguiente importancia

que el que aquellos gozaron: que abolidas las Rentas provinciales ha quedado extinguido el derecho de alcabala desde el establecimiento del nuevo sistema de imposicion: que con sujecion á lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto de 4 de Julio de 1825 se exige el cinco por ciento del producto de los minerales beneficiados y de los que para uso ó aplicacion á las artes se expendan en su estado natural sin deduccion de costos en uno ni otro caso; y por último que el estado actual y circunstancias de la industria minera merece se auxilien sus esfuerzos; ha tenido á bien S. M. resolver.

1.º Que las ventas de minas ó criaderos de minerales y las de las oficinas ó fábricas de beneficio establecidas con posterioridad á la expedicion de la Real orden de 1.º de Diciembre de 1832 no estan sujetas al pago de alcabala siempre que no hubiesen disfrutado de la exencion por diez años completos hasta 30 de Julio de 1845 en que se extinguió la alcabala por efecto de la ley de 23 de Mayo anterior.

2.º Que se exija dicho derecho de alcabala por las ventas indicadas que hayan tenido lugar respecto de los establecimientos que disfrutaron la exencion por diez años desde que estos se cumplieron hasta la misma fecha de 30 de Julio de 1845.

Y 3.º Que tampoco se exija alcabala por la venta de minerales de unos ni otros establecimientos por considerarse embebido en el cinco por ciento impuesto en el Real decreto de 4 de Julio de 1825. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la Direccion lo transcribe á V. S. para los efectos oportunos en esa Inspeccion de su cargo.

Lo que he creido oportuno que se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes. Albacete 22 de Marzo de 1846.—José de Garibay.

Otra núm. 77.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion da la Peninsula con fecha 14 del corriente me comunica la Real orden que sigue.

»En vista de las dificultades que suelen presentarse al establecimiento de nuevos riegos, fábricas y otras empresas agrícolas é industriales en que se trata de aprovechar de diversos modos las aguas de los rios; y en atencion á las causas que motivan por lo comun la instruccion de expedientes gubernativos y judiciales sobre estos asuntos, á la alarma en que suelen poner tales

empresas á los riberiegos, y á la poca seguridad con que pueden intentarse los especuladores, retraidos por el temor de verse envueltos en pleitos dispendiosos; se ha servido S. M. resolver, en tanto que oido el Consejo Real se establece un Reglamento de administracion pública conforme á la legislacion del Reino y á las necesidades de la época, que se observen las reglas siguientes:

1.^a Será necesaria una autorizacion Real, previa la instruccion de expediente, para permitir en lo sucesivo el establecimiento de cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata: primero, con la navegacion de los rios ó su habilitacion para conducir á flote balsas ó almadías; segundo, con el curso y régimen de los mismos rios, sean ó no navegables y flotables; tercero, con el uso, aprovechamiento y distribucion de sus aguas; cuarto, con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios, incluyendo los puentes de todas clases.

2.^a Los empresarios ó autores del proyecto acudirán al Gefe político manifestando el objeto de las obras ó del establecimiento que promuevan, expresando el parage en que quieren realizar su pensamiento, y suministrando los datos ó noticias por donde se venga en conocimiento de las principales circunstancias que tuviere el proyecto con relacion á los objetos ya mencionados.

3.^a Será obligacion de los mismos autores ó empresarios presentar durante la instruccion del expediente las relaciones y Memorias facultativas, así como los planos y perfiles que sean necesarios para la inteligencia y comprobacion de los puntos sobre los cuales se presume ó funde alguna oposicion por razon de perjuicios públicos ó particulares que el proyecto hubiera de ocasionar al tiempo ó despues de su ejecucion.

4.^a Siendo el objeto de los expedientes que han de instruirse conciliar los intereses de la industria con el ejercicio de los derechos de propiedad y la conveniencia del Estado, los Gefes políticos, reconocida la instancia y hallando en buena forma los documentos expresados, dispondrán que se dé publicidad al proyecto por medio del Boletín oficial, señalando un término que no pasará de treinta dias para que los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto puedan tomar conocimiento en la Secretaría del Gobierno político. Iguales anuncios deberán fijarse en los parages acostumbrados del pueblo ó pueblitos á que se extienda el proyecto.

5.^a De las reclamaciones que hagan los que se creyeren perjudicados se dará conocimiento al autor del proyecto ó empresario para que exponga en su razon lo que estime conveniente.

6.^a Terminada la formalidad anterior, se pasará el expediente al Ingeniero de la provincia para que arreglándose al espíritu de la disposicion 4.^a informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para evacuarlo con pleno conocimiento y fundar su dictámen necesitase nuevos datos ó juzgase indispensable verificarlos sobre el terreno, pasará á reconocerlo.

7.^a El Ingeniero redactará su informe haciendo una exposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen motivado las oposiciones ó

reparos puestos al proyecto, y lo terminará enunciando las obligaciones y cláusulas firmes, bajo las cuales podrá autorizarse su ejecucion.

8.^a En tal estado, oirá el Gefe político al Consejo provincial, sometiendo al efecto á su examen el expediente, y lo remitirá despues al Ministerio de la Gobernacion de la Península consignando su dictámen, para que con presencia de todo y sin perjuicio de los derechos de propiedad, se proponga á S. M. la resolucion que corresponda.

9.^a Cuando los proyectos de esta clase tengan por objeto el establecimiento de nuevos riegos, deberá instruirse un expediente en igual forma en las provincias por donde aguas abajo atravesare el rio que ha de suministrarlas, ó el de quien fuere afluente inmediato.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Albacete 24 de Marzo de 1846.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Concluye la instruccion de revision de nóminas de los esclaustrados.

13. Las liquidaciones de los alcances que resulten en favor de los herederos ó acreedores de que trata el artículo anterior se formarán por las secciones de contabilidad á medida que por los juzgados se califique el derecho para percibir, cuidando de no incluir en las relaciones que han de pasar á esta Direccion, espresivas de los alcances á ningun heredero ó acreedor cuyo causante hubiere fallecido sin clasificar, y espresando la fecha en que lo hubiesen sido los contenidos en dicha relacion.

14. Para el pago de las religiosas en claustro se formarán nuevas nóminas, incluyendo en ellas tan solo las existentes el dia en que se extiendan. A las esclaustradas se pagará por nómina separada, no comprendiendo en ella los representantes de las fallecidas.

15. En cuanto á los herederos, ó acreedores de las monjas en claustro y de las esclaustradas se observarán los dos artículos que preceden con objeto de que sea calificado su derecho legalmente, sin perder de vista que el requisito de clasificacion de los esclaustrados fallecidos no comprende á las religiosas. Madrid 12 de marzo de 1846.—Zúñiga.

DOCUMENTOS QUE SE CITAN EN ESTA INSTRUCCION.

Articulos de la ley de 23 de julio de 1837.

27. Los regulares esclaustrados y los se-

entuziasmados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ú otra cóngrua suficiente, ni hayan obtenido despues capellanía ú otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibirán una pensión diaria.

28. Esta pensión será de cuatro reales para los sacerdotes y ordenados *in sacris* que no pasen de 40 años de edad; de cinco reales para los que, pasando de 40 años no hayan cumplido 60, y de seis para los que hayan cumplido esta edad. Los coristas y legos que se hallen impedidos de trabajar, á juicio de las juntas, percibirán tres reales diarios hasta la edad de 60 años, y cuatro despues de esta. No estando impedidos, y teniendo la edad de 40 años, percibirán la misma pensión de tres y cuatro reales. Los que ni estén impedidos, ni tengan 40 años solo percibirán por espacio de dos la pensión de tres reales diarios. Los hospitalarios, á quienes prohibia su instituto ascender á las órdenes sagradas, se considerarán como legos profesos; pero si hubiesen sido Prelados en sus conventos, se les reputará como sacerdotes esclaustrados en cuanto á la pensión que han de percibir.

Circular de 5 de abril de 1843.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 22 de setiembre de 1842 comunicó á esta Direccion general la siguiente orden de S. A.

Enterado el Regente del Reino de la consulta que esa Direccion general hizo en 20 de junio último, y de acuerdo con el dictámen del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido declarar que las pensiones concedidas á virtud del decreto de 8 de marzo de 1836 á los legos y coristas esclaustrados no impedidos y de menos de cuarenta años de edad, deben terminar en igual día de 1838, conforme á la ley de 23 de julio de 1837, que limitó su goce á dos años. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y habiendo la Contaduria general del Reino, estimado conveniente elevar al mismo Excmo. señor ministro la oportuna consulta, á fin de dar el mas exacto cumplimiento á la orden preinserta con fecha de 31 de marzo próximo pasado, ha tenido á bien S. A. resolver lo siguiente:

Excmo. S.: El Regente del Reino en vista de la consulta hecha por la Contaduria general del Reino en 22 de enero último, y de conformidad con el dictámen de esa Direccion de 16 del mes anterior, se ha servido mandar como aclaracion á la orden de 22 de setiembre de 1842, que el abono de pensiones á los legos y coristas esclaustrados no impedidos y de menos de cuarenta años de edad, sea de veinte y cuatro mensualidades

al respecto de tres reales diarios, y que los pagos se los hayan hecho en distinto concepto hasta esta fecha, se consideren legitimos y de abono. De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia y puntual ejecucion, sirviendose darme aviso del recibo.

Circular de 29 de mayo de 1845.

Art. 6.º Los herederos de los religiosos que hubieren fallecido despues del 28 de Julio de 1837 sin haber sido clasificados, habrán de presentar los documentos que para el efecto debieron exhibir los causantes, y mientras no recaiga la aprobacion no deberá incluirseles en nómina para el percibo de lo que no hubieren cobrado como esclaustrados.

OTRA.

La Direccion general de contribuciones indirectas en oficio de 21 del presente me dice lo que copio.

»Siendo frecuentes las instancias que se dirigen á esta Direccion por los rematantes de escribanias, y otros oficios públicos incorporados al Estado, solicitando plazos para el pago de su importe, contra lo espresamente prevenido en las condiciones de las subastas; y convencida de la necesidad de cortar semejante abuso, y de hacer cumplir estrictamente con lo estipulado solemne, y voluntariamente, moralizando los contratos que se hagan con el Gobierno, y no dejandolos ilusorios en perjuicio de los intereses del Estado; la Direccion ha acordado encargar á V. S. que en lo sucesivo se espresase por condicion adicional en todas estas subastas que por ningun motivo ni pretesto se concederá mas plazo para satisfacer el importe del remate que el designado en los articulos 6.º y 7.º de la Real orden de 6 de Noviembre de 1838 precediendo V. S. sin mas dilacion á lo que corresponde con arreglo á los mismos, en el caso de que no se realice el pago en el tiempo que en ellos se señala; y avisando por de pronto el recibo de esta comunicacion, á la que deberá dar la conveniente publicidad.»

Lo que, ha dispuesto esta Intendencia se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda. Albacete 23 de Marzo de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

ALBACETE: Imp. de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 20.